

Señor
Juez Cuarto Civil Municipal de Girardot
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **OSWALDO EBERTO DUARTE PICO**, contra **CLARA ELENA SANTOS BERNAL**
Radicado No. 253074003004-2022-00068

EDUARDO BARRERA AGUIRRE, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio procesal en la ciudad de Girardot, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder conferido que obra en el expediente digital, atentamente me permito manifestarle al señor Juez, que estando dentro de la oportunidad procesal contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de **REPOSICION** contra el auto de Mandamiento Ejecutivo de fecha 07 de abril de 2022, del cual mi poderdante fue notificada por conducta concluyente de acuerdo con el al auto de fecha 12 de mayo de 2022, tal y como consta en el expediente digital, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta o ausencia de los requisitos formales del Título Ejecutivo, ello con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES**.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que eventualmente tendría el demandante de reclamar de la ejecutada el cumplimiento de una obligación que sea Clara, Expresa y Exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer lugar el fundamento de la misma, esto es, el **Título Ejecutivo**.

La doctrina, desde vieja data, se ha preocupado de emitir conceptos en torno al Título Ejecutivo. En gran parte la jurisprudencia ha contribuido a dicha conceptualización, en la medida que el Ejecutivo ha sido uno de los procesos mas antiguos y de mayor aplicación en los estrados judiciales.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del Título Ejecutivo.

En cuanto a las condiciones de fondo que debe reunir el Título Ejecutivo que busca que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones Claras, Expresas y Exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por Expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del Título. En el documento que la contiene debe sr nítido el crédito-deuda que allí aparece,

tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es Clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es Exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el Interrogatorio de Parte como Título Ejecutivo es necesario que de lo contestado por la absolvente se deduzca la existencia de una obligación que tenga las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que se trate de una obligación clara, expresa, y exigible.

En este asunto en concreto, la audiencia de Interrogatorio de Parte practicado a la demandada **CLARA ELENA SANTOS BERNAL**, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, es claro, expreso, y evidente que la absolvente ante las preguntas o cuestionario leído por el abogado del demandante **NEGO** rotundamente adeudarle al aquí demandante la suma perseguida en este proceso, y todas y cada una de las preguntas que componen el Interrogatorio de Parte, fueron absueltas negativamente por la aquí demandada en razón a que del contenido y contexto del documento con el cual la parte actora pretende que se formalice junto al Interrogatorio de Parte, **un Título Ejecutivo**, no se avizora por ningún lado la existencia de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para que dicho documento pueda llegar a constituirse en un título ejecutivo, y menos aun cuando el contenido del referido documento no fue aceptado en audiencia por la absolvente.

Ahora bien, de la lectura del escrito de fecha 18 de julio, no se puede llegar a concluir que la aquí demandada le adeude al ejecutante la suma de dinero que allí se menciona, puesto que lo que se puede deducir del contexto del mencionado documento es que mi procurada consiente que el ejecutante adecue un establecimiento comercial con arreglos locativos, que esos arreglos costaron la suma de 17 millones de pesos, que dicha suma de dinero la había prestado la señora **NANCY PATRICA RAMIREZ**, para tales arreglos locativos, y que de dicho valor se descontaron los intereses del 17 al 31 de julio de 2020.

Del contexto del anterior escrito se deduce la inexistencia de una obligación expresa, por cuanto su redacción no es manifiesta ni explícita, es decir, no es nítida, porque da lugar a elucubraciones y suposiciones diferentes que conlleva a suponer un acuerdo entre el demandado y la demandada para evidenciar el costo de unos arreglos locativos que se le realizaron a un establecimiento comercial para su cabal funcionamiento en procura del beneficio del ejecutante.

Y tampoco es clara, porque difiere de la naturaleza de una obligación de tal modo que permita determinarla de forma fácil, esto implica que la obligación se

entienda fácilmente y en un único sentido, lo que no ocurre con el escrito aducido como base del recaudo ejecutivo pues por ninguna parte aparece expresamente que la señora **CLARA ELENA SANTOS BERNAL**, le adeude una suma de dinero al ejecutante **OSWALDO EBERTO DUARTE PICO**, máxime cuando la demandada al contestar el Interrogatorio de Parte, siempre fue enfática en negar cualquier circunstancia que la hubiese comprometido u obligado a configurar una deuda en favor del ejecutante.

Por último, del sentido del referido escrito no se observa su exigibilidad, pues no se sabe si el cumplimiento de la supuesta obligación se encuentra pendiente de un plazo o condición, ni mucho menos aparece expresamente cuando debe cumplirse el pago de la obligación si la hay, circunstancia que debe ser expresada claramente en interrogatorio de parte.

Por lo tanto, solicito al señor Juez **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda **NEGANDOLO** por inexistencia de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que con los anexos allegados con la demanda no se configura el respectivo título ejecutivo que sirva como base del presente recaudo.

Atentamente,



EDUARDO BARRERA AGUIRRE

C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot

T. P. No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura

Correo electrónico edubarrera_abogado@hotmail.com